RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000040

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de los tributos adecuados, así como, la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente responsables;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica Para Impulsar la Economía Violeta, publicada en el suplemento del Registro Oficial 234, de 20 de enero de 2023, dispone que las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por la creación de una nueva plaza de trabajo destinada a la contratación de mujeres, será deducible hasta un ciento cuarenta por ciento (140 %) adicional, en función del tiempo de permanencia de la trabajadora en la plaza de trabajo; sin que ésta se pueda contabilizar para el incentivo de incremento neto de empleo, ni en más de un elemento. La deducción aplicará de igual manera a aquellas mujeres que se encontraban insertas en la deducción, será excluyente de otras que se vinculan a remuneraciones y beneficios sociales, sobre los que por su naturaleza se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

Que dentro del mismo numeral establece que en caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, este incentivo tributario podría seguir siendo aplicado siempre que la plaza de trabajo sea llenada por otra trabajadora, debiendo la nueva contratación mantener las mismas condiciones salariales y contractuales o de ser el caso se deberá ajustar el incentivo a las nuevas condiciones contractuales;

Que dentro del alusivo numeral dispone además que, en este caso, el tiempo de permanencia en la plaza de trabajo será acumulable, pudiendo gozar del incentivo tributario previsto en este numeral el cual será aplicable hasta por tres (3) ejercicios fiscales, de acuerdo con el siguiente detalle: Si las nuevas plazas para contratación de mujeres alcanzan entre el 10 % y el 25 % de la nómina total, el beneficio se aplicará por 12 meses. Si las nuevas plazas para contratación de mujeres alcanzan entre el 25.01 % y el 50 % de la nómina total, el beneficio se ampliará a 24 meses. Si las nuevas plazas para contratación de mujeres superan el 50 % de la nómina total, el beneficio se ampliará a 36 meses. Además se establece que la deducción adicional prevista en este numeral no será acumulable con las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 de este artículo, y no será aplicable en el caso de contratación de trabajadoras que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador en los tres ejercicios anteriores al de su contratación;

Que el numeral 9.2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que, el contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes entre los dieciocho (18) y los veinte y nueve (29) años de edad, así como

para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias tendrán una deducción adicional del cincuenta por ciento (50 %) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social;

Que en el mismo numeral se establece que la deducción adicional del referido numeral será del setenta y cinco por ciento (75 %) si las nuevas plazas de trabajo son de jóvenes graduados o egresados de universidad públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales;

Que el numeral señalado en líneas anteriores indica que el contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para el sector de la construcción y agricultura tendrá una deducción adicional del setenta y cinco (75 %) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social;

Que dentro del referido numeral se establece que las deducciones adicionales mencionadas no son acumulables entre sí ni con las deducciones del numeral 9 del mismo artículo, y que no se aplicarán si los nuevos empleados han sido dependientes del mismo empleador, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, accionistas o representantes legales en los tres años anteriores a su contratación;

Que en el numeral ibidem se indica que, para acceder a este beneficio, el empleador debe estar al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo.

Que conforme el numeral 9.3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente que genere incremento neto de plazas de trabajo para personas que hayan cumplido con una pena privativa de la libertad superior a un año, o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho tendrán una deducción adicional del setenta y cinco por ciento (75%) respecto del gasto de sueldos y salarios sobre los que se haya aportado a la seguridad social; los contratos laborales deberán inscribirse en el Ministerio del Trabajo;

Que dentro del mismo numeral 9.3 se establece la deducción adicional será del cincuenta por ciento (50%) si las nuevas plazas de trabajo están destinadas a personas que hubiesen estado privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que el artículo 8 del Código del Trabajo define al contrato individual de trabajo como el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre; y el artículo 11 lo clasifica en expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal; a sueldo, a jornal, en participación y mixto; por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional; por obra cierta, por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, por tarea y a destajo; e, individual, de grupo o por equipo;

Que el artículo 9 del Código del Trabajo establece que la persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero;

Que el artículo 80 del Código del Trabajo dispone que el salario es el estipendio que paga el empleador al obrero en virtud del contrato de trabajo; y sueldo, la remuneración que por igual concepto corresponde al empleado. El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidades de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días no laborables;

Que el numeral 23 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que cuando el trabajador mantenga el vínculo laboral con el mismo empleador en dos ejercicios consecutivos, las deducciones adicionales establecidas en los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno podrán aplicarse en el año en que se genere el incremento neto de las plazas de trabajo así como en el siguiente: en este caso, el incentivo se aplicará respecto del gasto de sueldos y salarios, hasta por doce (12) meses, sobre los que se haya aportado a la seguridad social;

Que el numeral 3 del artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, Decreto Ejecutivo 157, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial 496, de 09 de febrero de 2024, dispone que para verificar que el empleador haya generado un incremento neto de plazas de trabajo, se deberá relacionar la nómina de trabajadores juveniles registrados por el empleador en el año en que pretende aplicar la deducción adicional respecto del año inmediato anterior, con el objeto de verificar que exista aumento del número total de trabajadores estables del empleador;

Que para la aplicación de los beneficios previstos en los numerales 9.1, 9.2. y 9.3. del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es necesario detallar

aspectos de carácter procedimental a fin de hacer aplicable este beneficio a partir del ejercicio fiscal 2024;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, emitir las resoluciones de carácter general antes señaladas, a la luz del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, para dar certeza a los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES ADICIONALES POR BENEFICIOS TRIBUTARIOS PREVISTOS EN LOS NUMERALES 9.1, 9.2 Y 9.3 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO (CONTRATACIÓN DE MUJERES Y GENERACIÓN DE INCREMENTO NETO DE TRABAJO)

Art. 1- Objeto. - La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación de las deducciones adicionales establecidas en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento para la aplicación y demás normativa tributaria aplicable.

Art. 2. Aplicación del beneficio por generación de incremento neto de trabajo. – Los empleadores que al 31 de diciembre de cada año hayan generado incremento neto de plazas de trabajo, conforme las disposiciones de los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tendrán derecho a las deducciones adicionales calculadas sobre el rubro correspondiente a sueldos y salarios aportados a la seguridad social, conforme las disposiciones previstas en la ley, su reglamento y esta Resolución.

Para la aplicación de cualquiera de los beneficios previstos, los empleadores deberán verificar que los trabajadores contratados cumplan con todas las condiciones tanto generales como individuales establecidas en la ley, su reglamento y esta resolución.

El empleador deberá llevar un registro de los movimientos de entradas y salidas de los trabajadores que se generen en cada año, a fin de poder identificar a los trabajadores sobre los cuales aplique el beneficio.

Art. 3. Cálculo del incremento neto de plazas de trabajo. - Para determinar el incremento neto de plazas de trabajo, deberá contrastarse el total de contratos en relación de dependencia registrados por el empleador ante el Ministerio del Trabajo, al 31 de diciembre del año fiscal en que pretende aplicar la deducción adicional y al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Se considera incremento neto de plazas de trabajo al resultado de restar al saldo de trabajadores en relación de dependencia al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del que se aplica el beneficio, el saldo de trabajadores al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Se exceptúa de lo anterior al incremento neto de plazas de trabajo para jóvenes, en cuyo caso, se deberá relacionar la nómina de trabajadores jóvenes registrados por el empleador al 31 de diciembre del año en que pretende aplicar la deducción adicional respecto a la nómina de trabajadores jóvenes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Para este cálculo, se considerarán todos los contratos de trabajo bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Código del Trabajo para el efecto.

Art. 4. Montos sobre los que se calcula el beneficio. - La deducción adicional corresponde exclusivamente a los gastos mensuales de sueldos y salarios sobre los cuales se aporte a la seguridad social, en los casos que así lo determine la ley de la materia. Para el efecto se considerará la definición prevista en el artículo 80 del Código del Trabajo, incluyendo jornales.

No se incluirán en el cálculo de la deducción adicional los beneficios sociales u otros rubros pagados a los trabajadores que no constituyan materia gravada para la seguridad social ni el aporte patronal a la seguridad social.

No se considera duplicidad de beneficio cuando el aporte el sueldo o salario del trabajador es soportado por el Estado, por aplicación de beneficios a favor del empleo joven de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 5. Tiempo de aplicación del beneficio. - El empleador que verifique el incremento de plazas netas de trabajo y el cumplimiento de las condiciones

previstas en la ley, su reglamento y esta resolución para su procedencia, podrá calcular el beneficio de la deducción adicional, en el porcentaje señalado en la ley, por el plazo de hasta doce meses contados desde el inicio de la relación laboral, consecutivamente, durante ese ejercicio fiscal y el siguiente, mientras dure el contrato de trabajo.

En el caso de terminación de la relación laboral del trabajador nuevo, por cualquier causa, antes del 31 de diciembre del año fiscal en que se quiera aplicar el beneficio, este podrá continuar con su aplicación siempre que la plaza de trabajo se cubra en el mes siguiente a dicha terminación, por otro trabajador que reúna las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio, debiendo ajustarse el beneficio a las nuevas condiciones salariales contratadas, por el resto de meses de aplicación del beneficio.

Art. 6. Porcentajes de deducción adicional. – Los porcentajes de deducción adicional se aplicarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Trabajador que ocupa una nueva plaza de trabajo	Porcentaje de deducción adicional
Personas de entre 18 a 29 años	50 %
Personas de entre 18 a 29 años, graduadas o egresadas de universidad públicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores o de instituciones educativas públicas, municipales o fiscomisionales	75 %
Personas obligadas a pagar pensiones alimenticias	50 %
Persona de cualquier edad, siempre que la actividad económica del empleador sea: construcción o agricultura	75 %
Personas que hayan cumplido con una pena privativa de la libertad superior a un año, o a sus cónyuges o parejas en unión de hecho	75 %
Personas que hubiesen estado privadas de la libertad con medidas cautelares sin sentencia condenatoria ejecutoriada	50 %

Art. 7. Requisitos individuales. – Las condiciones que deberán cumplir los trabajadores que ocupen las nuevas plazas de trabajo serán las siguientes:

a. Contrato juvenil

Para la aplicación de la deducción adicional por la contratación de jóvenes, es requisito que la persona contratada tenga entre 18 y 28 años de edad durante la relación laboral. Este beneficio será aplicable al empleador hasta el mes en que el trabajador cumpla 29 años.

b. Egresados o graduados de entidades educativas públicas, municipales o fiscomisionales:

Para la aplicación de la deducción adicional por contratación de trabajadores jóvenes graduados o egresados de los centros educativos referidos en el segundo inciso del numeral 9.2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la condición podrá verificarse con los títulos, certificados, o registros correspondientes.

c. Personas que paguen pensiones alimenticias

Para la aplicación de la deducción adicional por contratación a personas obligadas a pagar pensiones alimenticias, tales pensiones deberán constar en sentencia o acuerdo transaccional. El empleador solo podrá aplicar el beneficio durante los meses en que las pensiones hayan sido pagadas hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta a la que se aplica el beneficio.

d. Reinserción laboral de personas privadas de la libertad

La plaza de trabajo deberá estar ocupada por una persona que haya cumplido una pena privativa de libertad superior a un año; o, que se encuentre en un régimen semiabierto; o, que haya recibido medidas cautelares personales de privación de libertad, siempre que a la fecha de celebración del contrato estas medidas hayan sido levantadas y no hubieren recibido sentencia condenatoria.

La condición de haber cumplir con la pena, el régimen semiabierto o el haber cumplido medidas cautelares que se hayan levantado y que no existan medidas vigentes a la fecha, así como no haber recibido sentencia condenatoria, podrá verificarse con el documento emitido por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI).

Las plazas de trabajo también podrán ser ocupadas por sus cónyuges o parejas en unión de hecho, lo cual se podrá demostrar con los documentos respectivos, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, certificado de matrimonio o documentos protocolizados ante notario público, etc.

Art. 8. Conservación de documentos de sustento. - El empleador que aplique los beneficios de deducción adicional, deberá guardar los documentos de soporte y prueba de la condición de cada trabajador nuevo contratado, por el plazo de siete años, contados desde la declaración de impuesto a la renta en que se aplicó el beneficio, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 9. Incremento neto de empleo para el sector de la construcción y agricultura. - En el caso del sector de la construcción, para que los contribuyentes puedan acogerse al beneficio del incremento neto de empleo, deberán tener registrada como actividad económica principal en el Registro Único de Contribuyentes cualquier actividad prevista en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) en la Sección F, correspondiente a 'Construcción'.

Para que los contribuyentes del sector de la agricultura puedan acogerse al beneficio del incremento neto de empleo, deberán tener registrada como actividad económica principal en el Registro Único de Contribuyentes cualquier actividad prevista en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) con los siguientes códigos:

Código actividad económica	Descripción actividad económica
A011	CULTIVO DE PLANTAS NO PERENNES
A012	CULTIVO DE PLANTAS PERENNES
A013	PROPAGACIÓN DE PLANTAS
A015	CULTIVO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS EN COMBINACIÓN CON LA CRÍA DE ANIMALES (EXPLOTACIÓN MIXTA)

Los contribuyentes que estén sujetos al Régimen del Impuesto Único no podrán aplicar la deducción adicional de la que trata la presente resolución debido a la naturaleza propia del régimen.

Art. 10. Cálculo proporcional del beneficio por incremento neto de empleo cuando el empleador desarrolle actividades adicionales a la construcción y agricultura. - Los contribuyentes que desarrollen actividades de construcción y agricultura como actividad principal y adicionalmente tengan registradas en su RUC otras actividades diferentes, para tener derecho a la deducción adicional deberán diferenciar en su nómina los empleados asignados a cada actividad económica a través de centros de costos y calcular el incremento neto de empleos solamente sobre los trabajadores que intervengan exclusivamente en la actividad económica de construcción o agricultura.

Los contribuyentes que no puedan diferenciar su nómina por actividad económica, aplicarán el beneficio de deducción adicional proporcionalmente a sus ingresos, para lo cual deberán diferenciar en su contabilidad o en su registro de ingresos y egresos, los ingresos correspondientes a cada actividad económica; deberán calcular la proporcionalidad entre los ingresos provenientes de la construcción o agricultura con relación al total de ingresos operacionales al 31 de diciembre del ejercicio en el que se aplica el beneficio y el resultado obtenido se multiplicará por la deducción a la que tiene derecho según el cálculo detallado.

Art. 11. Restricción del beneficio. – No será aplicable el beneficio de deducción adicional cuando los nuevos empleados hayan sido dependientes del mismo empleador o de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del empleador, accionistas o representantes legales o de las partes relacionadas al empleador, en los tres ejercicios fiscales anteriores al de su contratación.

El beneficio no podrá ser aplicable sobre sueldos y salarios pagados a trabajadores que ocupen nuevas plazas de trabajo que se hayan considerado para la aplicación de otros incentivos tributarios por incremento de empleos.

Art. 12. Cumplimiento de obligaciones . – Para poder acceder al beneficio, el empleador deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo, como máximo hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta correspondiente. En el caso de obligaciones con el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán reconocidos con el mismo efecto los acuerdos de purga debidamente celebrados hasta esta fecha.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Aplicación del beneficio por contratación de mujeres: Para acceder a la deducción de hasta 140 % adicional de gasto deducible, prevista en el numeral 9.1. del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá verificarse la inclusión de una o varias mujeres en la nómina, por el tiempo previsto en dicha norma, cumpliendo el resto de requisitos establecidos en la ley. En caso de terminación de la relación laboral por cualquier causa, este incentivo tributario podría seguir siendo aplicado siempre que la plaza de trabajo sea cubierta por otra trabajadora, debiendo la nueva contratación mantener las mismas condiciones salariales y contractuales o de ser el caso se deberá ajustar el incentivo a las nuevas condiciones contractuales.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M. el 13 de diciembre de 2024.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS